



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 20 de Junio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1900--Num. 138

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . .	7,50 pesetas trimestre
En provincias. . . . .	8,50 id id
En Ultramar y extranjero	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18).

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria que en 9 de Enero del año último formuló la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, en que propuso las soluciones que, á su juicio, debían adoptarse para la liquidación que impone la situación creada por dichos territorios; y visto el informe que sobre el mismo asunto emitió en 25 de Enero último la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria que provisionalmente fué encargada de las resultas de la de Ultramar al ser ésta suprimida por Real decreto de 14 de Julio del año próximo pasado:

Considerando que para fijar la verdadera cifra de las obligaciones procedentes de la Junta suprimida, es indispensable practicar su liquidación y conocer previamente, además de las jubilaciones y pensiones reconocidas por la misma, todas las otras que con justicia puedan solicitarse, á cuyo efecto es conveniente señalar un plazo prudencial en que se facilite á los interesados residentes en la Península y el extranjero el ejercicio de los derechos de que se crean asistidos;

Considerando que de los datos acompañados á la citada Memoria y de los cálculos hechos por la Junta de Derechos pasivos de la Península, los fondos entregados por la de Ultramar no bastarían á cubrir las obligaciones procedentes de ésta si hubieran de pagarse por todo su

valor, y que con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, que creó los derechos pasivos del Magisterio de Cuba y Puerto Rico, la institución sólo es responsable hasta donde alcancen los fondos designados en el mismo;

Considerando que aunque los jubilados y pensionistas clasificados por la Junta de Ultramar, lo mismo los que percibieron sus haberes en Cuba y Puerto Rico que los que no llegaron á cobrar cantidad alguna por la evacuación de dichas islas, tienen derecho al abono de sus atrasos, no es posible hacerlo hasta que sea conocido el total importe de las obligaciones que habrán de satisfacerse, en razón á que de tal conocimiento resultará si han de prorratearse los fondos existentes, ó si éstos permitirán que los interesados continúen haciendo efectivo su derecho;

Considerando que existen pendientes de resolución peticiones de jubilación y pensión, por no haber presentado los interesados justificantes que les fueron reclamados por la Junta de Ultramar, y que es justo que, si los presentan dentro del plazo señalado, se les reconozca el haber á que tengan derecho;

Considerando que del mismo modo es de justicia que á todos los demás que tengan derecho á jubilación ó pensión, y que no las han reclamado aún se les admitan sus peticiones dentro del término señalado;

Considerando que en la posibilidad de que algunos de los interesados á que antes se alude hayan optado por la nacionalidad extranjera en Cuba y Puerto Rico, ó aceptado destinos y percibido haberes de la Administración de aquellas islas y en atención á haber sido creada la institución de los derechos pasivos de Ultramar para solo Maestros españoles, los que en tales circunstancias se encuentren, han perdido todo derecho á los beneficios que la misma concede;

Considerando que á las disposiciones dictadas en este asunto debe dárseles la mayor publicidad posi-

ble, para que pueda llegar oportunamente á conocimiento de los interesados, ya residan en la Península ó en las islas de Cuba y Puerto Rico;

Considerando que los Maestros repatriados de dichas islas á quienes se concedió el ingreso en el Magisterio de la Península por Real orden de 19 de Abril del año último, tendrán derecho á que se les cuente para su jubilación el tiempo que sirvieron en Ultramar, y que no sería justo que gozaran de este beneficio sin ingresar previamente los descuentos correspondientes desde que los sufrieron los demás Maestros españoles hasta que se establecieron en Ultramar;

Considerando que dichos Maestros debieron sufrir los correspondientes descuentos en Cuba y Puerto Rico desde que allí se estableció la institución de los derechos pasivos hasta que fueron evacuadas aquellas islas, y que para que no resulten perjudicados los fondos del Magisterio de la Península, es de justicia que en éstos ingresen las cantidades que por tal concepto abonaron los repetidos Maestros en Ultramar:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se fije un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid*, para que los Maestros, viudas y huérfanos que fueron clasificados por la suprimida Junta Central del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, los que tengan pedida jubilación y pensión, cuyos expedientes penden de la falta de justificantes, y los que teniendo las condiciones reglamentarias no hayan promovido sus solicitudes, puedan ejercitar los derechos de que se crean asistidos; en el concepto de que espirado dicho plazo no se cursará instancia alguna, y que todas las peticiones han de dirigirse á este Ministerio, acompañadas de los jus-

tificantes que para cada caso señala el reglamento.

2.º Que los haberes pasivos declarados, los que en lo sucesivo se declaren y los atrasos devengados se computen por pesetas; al cambio de 2 pesetas por peso, ó sea real de vellón por real fuerte, que es la proporción en que estaban los sueldos de la Península respecto de los de Ultramar.

3.º Que los jubilados y pensionistas clasificados por la suprimida Junta de Ultramar que cobraban sus haberes en Cuba y Puerto Rico y los que no llegaron á percibir cantidad alguna á consecuencia de la evacuación de aquellas islas dirijan sus solicitudes á este Ministerio dentro del plazo señalado, acompañando documento justificativo, debidamente legalizado por el respectivo Cónsul de España, de la fecha en que cesaron de percibir sus haberes en dichas islas, ó de no haberseles abonado cantidad alguna por tal concepto.

4.º Que los interesados en las peticiones de jubilación ó pensión, cuyos expedientes están paralizados por falta de los justificantes que les reclamó la Junta de Ultramar, puedan asimismo presentarlos dentro del plazo señalado, debidamente legalizados si fuesen expedidos por funcionarios extranjeros.

5.º Que todos los demás Maestros, viudas y huérfanos que se crean con derecho á jubilación ó pensión, pueden presentar sus solicitudes dentro del mismo plazo de seis meses, acompañando los justificantes que para cada caso preceptúa el reglamento.

6.º Que los interesados á que se alude en las disposiciones anteriores que residan en Cuba y Puerto Rico acompañen además certificación expedida por los respectivos Cónsules, en que se haga constar que conservan la nacionalidad española y no han desempeñado destino alguno en el Magisterio ni en la Administración de aquellas islas.

7.º Que á fin de que las precedentes disposiciones lleguen oportunamente á conocimiento de los intere-



sados que residan en la Península, sean desde luego publicadas en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

8.º Que los Maestros repatriados de Cuba y Puerto Rico que han ingresado ó ingresen en lo sucesivo en el Magisterio de la Península en virtud de la Real orden de 19 de Abril del año último, se les deduzca de los haberes que actualmente les están señalados, ó que en adelante disfruten, el importe del descuento del 3 por 100, á contar desde 1.º de Julio de 1887, en que empezaron á sufrirlo los de la Península, hasta el 30 de Junio de 1894 si hubiesen tomado posesión de alguna Escuela antes de la primera fecha, ó desde la que ingresaron en el Magisterio de Ultramar, siempre que esté comprendida entre las dos citadas, entendiéndose que éste descuento podrán ingresarlo de una sola vez ó al sufrir los establecidos en la Península, ó sea un trimestre por este concepto y otro igual por Ultramar, así como que la Junta de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria no podrá clasificar á los que por tener las condiciones reglamentarias hayan obtenido la jubilación, sin que justifiquen previamente haber ingresado el total importe de dicho descuento.

9.º Que los descuentos que dichos Maestros sufrieron en Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Julio de 1894 en que se establecieron en aquellas islas, hasta que cesaron en la última Escuela que allí servían, se separen íntegros de los fondos entregados por la suprimida Junta de Ultramar y se ingresen en los de la Junta de la Península, practicándose para el cumplimiento de esta disposición y la que precede las correspondientes liquidaciones en vista de las hojas de servicios de los interesados y con arreglo á los sueldos que disfrutaron en las expresadas islas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1900.—G. Alix. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### Junta provincial del Censo electoral

Esta Junta provincial en sesión celebrada el día 18 del corriente mes, ha acordado designar las siguientes secciones cuyos Comisionados Interventores tendrán que concurrir á la Junta de escrutinio general, bajo la responsabilidad penal que establece el título sexto de la Ley electoral, para la elección de un Diputado provincial por el distrito de Infiesto.

- Las dos secciones de Bimenes.
- Las tres de Cabranes.
- Las cuatro de Nava.
- La única del distrito primero de Langreo.
- Las cinco de San Martín del Rey.
- Las dos de Sariego.
- Las ocho de Piloña.

Y en cumplimiento de lo prescrito por el art. 47 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los respectivos Alcaldes y á fin de que lo comuniquen á los presidentes de Mesa de las indicadas secciones á los efectos consiguientes.

Oviedo 19 de Junio de 1900.—El Presidente, J. Suarez de la Riva.—P. A. de la J. P. del C. E.—Ignacio España, Secretario.

#### Junta provincial de Instrucción pública

Por la Ley de Instrucción pública y Reglamentos de 28 de Noviembre de 1838 y 20 de Julio de 1859 se ordena que en todas las escuelas públicas han de celebrarse anualmente exámenes generales presididos por individuos de las Juntas locales de primera enseñanza, repartiéndose premios á los niños más aprovechados; y siendo esta la época más á propósito para la celebración de tales actos, he dispuesto recordar á los presidentes de las Juntas locales que durante el presente mes ó por lo menos antes de la vacación próxima, procuren celebrar dichos exámenes, cuidando de participar á los maestros de sus respectivos concejos el día ó días en que han de tener lugar, y durante el mes de Julio las expresadas Corporaciones darán cuenta á esta de mi presidencia del juicio que les haya merecido el resultado de los exámenes en cada una de las escuelas á los fines procedentes.

Oviedo 19 de Junio de 1900.—El Gobernador Presidente, Alvarez Pérez.—El Secretario, Severino J. Miranda.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### Alcaldía de Mieres

D. Manuel Gutiérrez, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: Que el día 28 del actual hora de tres á cuatro de la tarde, se procederá en el salón de sesiones de estas Consistoriales á la segunda subasta en venta libre de los derechos y recargos sobre las especies de consumo de este concejo, que se detallarán á continuación, y por el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por haber rescindido el contrato D. Rogelio Claverol, á quien se había adjudicado la primera.

La duración del contrato será de tres años y medio, ó sea desde primero de Julio de 1900 hasta el 31 de Diciembre de 1903, y el tipo anual para la subasta de las especies arrendables, 10 por 100 transitorio y recargo municipal, es el de 98.431,50 pesetas, siendo la fianza provisional que habrá de prestarse previamente para poder licitar el 5 por 100 de dicha cantidad.

La fianza definitiva que habrá de prestar el arrendatario, consistirá en una cantidad en metálico ó títulos de la Deuda, equivalente á la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

El remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Las especies objeto de este arriendo y sus derechos con inclusión de los recargos del 10 por 100 transitorio y municipal sobre las cuotas del Tesoro, son las siguientes:

Carnes vacunas, lanares ó cabrias muertas en fresco, á 0,099 milésimas en kilo.

Id. en cecinas ó saladas, 0,110 id. en id.

Id. de cerda muertas en fresco, 0,110 id. en id.

Id. id. saladas, á 0,088, id. en idem.

Aceites de todas clases, incluso el petróleo, á 0,110 id. en id.

Vinos de todas clases, 13,125 pesetas por cada 100 litros.

Vinagres, 1,540 id. en 100 id.

Sidra y chacolí, 2 id. en 100 id.

Cerveza, 5,250 id., en 100 id.

Alcoholes y aguardientes por cada grado centesimal, 0,945 milésimas en hectólitro.

Licores, sea cualquiera su fuerza alcohólica, 0,630 milésimas en litro.

Arroz y sus harinas, 1,500 pesetas cada 100 kilos.

Trigo y sus harinas, 1,455 idem cada 100 id.

Cebada y sus harinas, 0,600 milésimas cada 100 id.

Centeno, mijo, panizo y sus harinas, 0,400 id. los 100 kilos.

Garbanzos y sus harinas, 1,500 pesetas cada 100 kilos.

Jabón duro y blando, 0,117 milésimas el kilogramo.

Sal común, 0,040 id. el id.

Todos los gastos que se originen hasta la formalización del contrato, incluso la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, son de cuenta del arrendatario.

Mieres 17 de Junio de 1900.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

(R. al núm. 767)

#### Alcaldía de Llanera

##### Anuncio

D. José González Solares, primer Teniente Alcalde en funciones del mismo.

Hace saber: Que formado el apéndice de las alteraciones producidas en el amillaramiento de la riqueza de este concejo que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana del año próximo de 1901, queda expuesto al público en los sitios de costumbre de estas Consistoriales por término de quince días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante este término puedan examinarlo los contribuyentes tanto vecinos como forasteros y presentar las reclamaciones que crean justas.

Consistoriales de Llanera 16 de Junio de 1900.—José G. Solares.

(R. al núm. 771).

#### Alcaldía de Langreo

##### Edicto

La Corporación municipal en sesión del día 9 del actual acordó aprobar los proyectos de obras siguientes:

1.º Proyecto de un muro de defensa de la pradera de S. Lorenzo á la margen derecha del río Nalón.

2.º Id. de otro muro de defensa de Sama á la margen izquierda de dicho río.

3.º Id. de canalización del arroyo y antiguo cauce del Nalón en Sama y

4.º Id. de una alcantarilla en Turiellos, desde la casa de Manuel Alvarez hasta el prado de la Cuzalda,

Lo que se hace público para que en el término de 20 días se puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes quedando los proyectos á disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alcaldía de Langreo 14 de Junio de 1900.—Antonio María Dorado.

(R. al núm. 772).

### SECCION JUDICIAL

#### Juzgado de Cabañaquinta

##### Cédula de emplazamiento

El Sr. D. José Díaz García, Juez municipal de Cabañaquinta y su término, en la demanda de juicio verbal civil propuesto en este Juzgado por D. Buenaventura Fernández León, viudo, mayor de edad, vecino de Levinco, sobre que los demandados Doña Eloína Díaz y su actual marido D. Saturnino García; la primera por sí y como representante legítimo de sus hijos menores Antonio, Jesús y Magdalena García, y D. Vidal García Díaz, le entreguen una finca á prado sita en el que se llama Trabazo, términos del repetido Levinco, en virtud de contrato de fecha diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, celebrado con D. Antonio Blanco de dicha vecindad, hoy difunto, dictó providencia con esta fecha admitiendo la demanda y señalando para la comparecencia que previene el artículo setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil, el día veintisiete de los corrientes á las diez de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Asimismo acordó de conformidad con lo preceptuado en el artículo doscientos sesenta y nueve de dicha Ley, y por ignorarse el paradero del demandado D. Vidal García Díaz que se le haga la citación por cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y para que la presente sirva de citación al expresado demandado, con apercibimiento que de no comparecer el expresado día y hora le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, cuyo demandado fué vecino de Levinco y hoy ausente en paradero ignorado, extendiendo esta cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cabañaquinta seis de Junio de mil novecientos.—El Secretario, Amalio León.

(R. al núm. 355.)